

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 166.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de papera en el ganado existente en término municipal de Valdanzo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y sanos especialmente de los animales jóvenes, sometiendo al correspondiente tratamiento serológico a los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos treinta días después de la muerte o curación del último enfermo, previa una rigurosa desinfección de las cuadras, así como de los utensilios de las mismas.

Soria 14 de septiembre de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

nacional de trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado

(Conclusión)

II) En dichos reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la empresa se dedica y el lugar de emplazamiento de sus centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo; cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas

obligatorias o las reglas específicas de organización del trabajo.

III) En el reglamento se consignará, además, el modelo de libramiento o papeleta de pago que habrá de entregarse a cada trabajador de taller al hacerle la liquidación de sus haberes, donde habrán de especificarse claramente, y por conceptos separados, las cantidades que ha de percibir y las sumas que de ellas han de deducirse, con objeto de que conozca el interesado en todo momento el motivo y fundamento de la liquidación realizada.

IV) Del proyecto de reglamento se presentarán tantos ejemplares, más, como sea el número de establecimientos que la empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección general de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia tan sólo la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón de territorio.

V) Tanto la aludida Dirección general como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de los informes preceptivos o solicitados de la Delegación provincial Sindical o de alguna dependencia oficial, cuando ello se creyere conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

VI) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquella. El recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiere pronunciado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección general de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado en principio una Delegación provincial.

VII) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

VIII) Las empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la

Dirección general de Trabajo con multas de quinientas a diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 88. Obligaciones de las pequeñas empresas —1) Las empresas de la Confección, Vestido y Tocado que por contar con menos de cincuenta trabajadores a su servicio no tengan obligación de presentar proyecto de reglamento de Régimen Interior, habrán de presentar dentro del plazo anteriormente señalado, y ante la Delegación provincial de Trabajo la plantilla de su personal, visada por el Sindicato provincial Textil, la tarifa de destajos que, en su caso, pretendiera establecer y el modelo de libramiento o papeleta de pago de que trata el apartado III) del artículo que antecede.

II) El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado en idéntica forma y cuantía que las señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO XI

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 89. Condiciones generales de seguridad.—1) Serán de aplicación en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado las disposiciones que sobre prevención e higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular, las del reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, motores, transportes interiores y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del reglamento de 31 de enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la empresa, que amplíen o acojendan las que la legislación vigente preceptúa y tenga por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Tra-

bajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas empresas cuyo censo de personal sea superior a quinientos trabajadores.

4) A los solos efectos de posible incendio, quedará esta industria considerada como peligrosa y sujeta a las prescripciones del artículo 85 del reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección del Trabajo.

Será objeto de especificación en el reglamento interior de la empresa la organización dada al servicio de incendios, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85, párrafo e) del citado reglamento.

5) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la orden de 26 de agosto de 1940.

6) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de 31 de enero de 1940.

7) Todas las empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 90. Condiciones generales de higiene.

a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno y provistos de los correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas, en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha por cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Tales servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

b) Para todo el personal que ingrese en la empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión mé-

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de agosto de 1948.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Inyecciones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco Bacteridiano	Soria	Castejón	Ovina	»	8	»	3	»
Idem	Burgo de Osma	Piquera	Idem	»	4	»	4	»
Idem	Idem	Madrédano	Idem	»	110	»	110	»
Mal Rojo	Soria	Villanueva y Zamajón	Porcina	13	3	14	2	»
Idem	Idem	Martialay	Idem	12	»	7	5	»
Idem	Medinaceli	Baraona	Idem	5	»	5	»	»
Idem	Soria	Boñices	Idem	»	7	3	4	»
Idem	Idem	Castil	Idem	»	5	5	»	»
Idem	Idem	Valdeavellano de Tera	Idem	»	3	3	»	»
Idem	Idem	Sauquillo de Boñices	Idem	»	3	1	2	»
Idem	Idem	Olvega	Idem	»	110	»	85	25
Septicemia hemorrágica	Agreda							

Soria 8 de septiembre de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1256

CAPITULO XII

PREVISION

Art. 92. A los fines que se determinan en los artículos siguientes, se crearán Montepíos de las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos trabajadores realicen su jornada habitual en el taller de la empresa regulada por las presentes Normas.

Los trabajadores a domicilio que dan excluidos transitoriamente de la obligación de pertenecer a los Montepíos antes citados.

Dichos organismos, de plena autonomía administrativa y económica, se regularán por lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes sobre Montepíos y Mutualidades laborales y las normas que se contienen a continuación.

Art. 93. Los recursos económicos de los Montepíos constituidos estarán integrados:

a) Por las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario real, o sea de la totalidad de los emolumentos que perciban.

b) Por las aportaciones de las empresas, consistentes en el 4 por 100 de los salarios satisfechos por las mismas a los trabajadores a su servicio.

c) Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 94. Los Montepíos creados dependerán del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, dependiente de este Ministerio.

Disposiciones transitorias

1.ª Acoplamiento del personal.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, todas las empresas de la Confección, Vestido y Tocado harán el encuadramiento del personal existente en ellas en el momento de la publicación, en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación.

A dicho efecto, se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán

derecho a reclamar contra la categoría asignada, ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya efectuado por la empresa dicha clasificación, a cuyo efecto vienen obligadas aquéllas a exponer los escalafones a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo informe del Sindicato.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá recurrirse ante la Dirección general de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su comunicación.

2.ª Por ser condiciones mínimas las establecidas en este reglamento, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, bienes, etc., es superior a la establecida en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se ha de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Disposición adicional

En las empresas con venta al público que no tengan abierto establecimiento comercial la plaza de vendedora de salón podrá ser desempeñada por una operaria, siempre que disfrute de sueldo o salario igual o superior al señalado en estas Ordenanzas para la aludida vendedora.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las actividades objeto de esta Reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid 16 de junio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 1 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO

Ilmos. Sres.: El artículo 77 de la reglamentación nacional de trabajo en la Industria de Calzado, de 5 de mayo

de 1946, estableció dos gratificaciones especiales de Navidad y 18 de Julio, para el personal comprendido en las Ordenanzas citadas.

En diversas ocasiones, tanto por empresas y productores, como por el Sindicato Vertical de la Piel, se ha consultado a esta Dirección general si en los sueldos o jornales mínimos que habían de servir de cómputo para el abono de tales gratificaciones debía entenderse incluido el Plus transitorio de Carestía de Vida establecido en la primera de las disposiciones adicionales de la citada reglamentación.

Para aclarar definitivamente las dudas y consultas planteadas, esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo de la orden aprobatoria de la reglamentación de referencia, he dispuesto:

A los efectos de abono de aquellos salarios correspondientes a Descanso Dominical, vacaciones y gratificaciones especiales de los trabajadores afectados por la reglamentación nacional de trabajo en la Industria del Calzado, se entenderá que el sueldo o jornal mínimo está compuesto por el fijado para cada categoría en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de tales normas más el Plus de Carestía de Vida fijado en la primera de las disposiciones adicionales, incrementado dicho sueldo o jornales mínimos con los aumentos por años de servicios que les correspondan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 3 de agosto de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Ilmos Sres. Delegados provinciales de Trabajo de toda España

(B. O. del E. del día 12 de A.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que el día 19 de octubre próximo a las doce horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, por primera vez y precio de 7.500 pesetas, pactado en la escritura de hipoteca, la venta en pública subasta de lasiguientes finca:

Una casa sita en la calle de Caballeros de esta ciudad, señalada con el núm. 23, mide toda ella una extensión de 34'85 metros cuadrados, linda por el Norte o frente, con la calle de Ca-

balleros; por la derecha entrando u Oeste, con medianería y posesión de D.ª Vicenta García, hoy de José Romero, y por izquierda y espalda o Este y Sur, con casa de D. Antonio Cuevas, hoy de D. Eugenio Smet.

Lo que se hace público por medio del presente, haciéndose constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor D. Eugenio Smet Smet, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento designado, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 del tipo de la subasta.—Así se ha acordado en el juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador D. Ezequiel Heras, en nombre de D. Eugenio Smet Smet, contra D.ª Higinia de Jesús Alonso, sobre reclamación de pesetas 7.500.

Dado en Soria a 14 de septiembre de 1948.—Amando García Royo.—El Secretario, P. V., Luis Mañá. 1272 334.—Derechos 92 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VALTUEÑA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 2.842'99 pesetas se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar solicitudes, en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura, con cediéndose préstamos con garantía personal.

Valtueña 11 de septiembre de 1948.—El Alcalde, J. Sanz. 1266

Imprenta provincial.